

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

**TEMA: “LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO EN
LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”**

**PRESENTADO POR:
BACHILLER MARIO PABLO ÁVALOS GÁLVEZ**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ASESOR:
LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI**

AGOSTO 2004

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**SECRETARIA GENERAL
LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DR. JORGE EDUARDO TENORIO**

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

ÍNDICE

Página

Introducción.

Perfil Monográfico

CAPÍTULO I

1. Marco Teórico. Generalidades.....	1
1.1. Nociones Generales de los Títulos Valores Características.....	1
1.2. La Letra de Cambio. Antecedentes Históricos.....	2
1.2.1. Naturaleza y Forma de la Letra de Cambio.....	5
1.2.2. Vencimientos de la Letra de Cambio.....	8
1.3. Actos Cambiarios en la Letra de Cambio.....	8
1.3.1. La Aceptación.....	8
1.3.2. El Aval.....	10
1.3.3. El Pago de la Letra de Cambio.....	11
1.3.4. El Protesto.....	12
1.4. La Acción Cambiaria. Nociones Generales.....	13
1.4.1. Definición de la Acción Cambiaria.....	13
1.5. Casos en que se puede ejercer la Acción Cambiaria.....	14
1.5.1. Por Falta de Aceptación o de Aceptación Parcial.....	14
1.5.2. Por Falta de Pago o de Pago Parcial.....	15
1.5.3. Por Quiebra, Suspensión de Pagos o Concurso.....	15

CAPÍTULO II

2. Contenido de la Acción Cambiaria.....	17
2.1. Contenido de la Acción Cambiaria Directa.....	17
2.2. Contenido de la Acción Cambiaria en Vía de Regreso.....	18

CAPÍTULO III

3. Excepciones que pueden oponerse a la Acción Cambiaria.....	21
3.1. Prescripción y Caducidad.....	33

CAPÍTULO IV

4. Conclusiones.....36

Bibliografía.....38

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, surge de un interés especial relativo al tráfico mercantil de nuestro medio, específicamente, las relaciones Jurídicas entre comerciantes que se garantizan por Títulos Valores, siendo la Letra de Cambio uno de los documentos de mayor circulación, es ésta última la que se ha tomado como la base de estudio del presente trabajo; por lo que se tendrá como objetivo desarrollar el tema de la acción ejecutiva derivada de la Letra de Cambio en la Legislación Salvadoreña.

Iniciamos nuestro estudio, abordando el planteamiento del problema; asimismo se mencionan algunas consideraciones y aspectos generales, sobre la base de los cuales se desarrollará la presente investigación. Una vez enunciado el problema y justificado el estudio verificado, se formulan los objetivos, a partir de los cuales se describirán los resultados a alcanzar; así también, los alcances y limitaciones del tema en estudio.

En el capítulo primero, apreciaremos algunas generalidades de la Letra de Cambio, así como de la acción cambiaria, se tratará de los antecedentes históricos de la Letra de Cambio; estudiaremos aquí aquellos casos contemplados en la Ley, en los cuales puede ejercitarse la acción cambiaria, ya sea directa o en vía de regreso.

Posteriormente, en el capítulo segundo, se verá lo atinente al contenido de la acción cambiaria, tanto en el caso de que aquélla sea directa como en vía de regreso.

Finalmente y para darle continuidad a la investigación se tratará en el capítulo tercero, de las excepciones que pueden oponerse cuando se ejerciten las acciones derivadas de un título valor; así como también lo atinente a los términos de prescripción y causas de caducidad de la acción cambiaria (directa y en vía de regreso).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El enfoque de la investigación estará centrado en el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de la Letra de Cambio, tanto directa , como en vía de regreso; estableciendo además los requisitos de procedencia en uno u otro caso, así como el contenido de ambas acciones, para posteriormente establecer las excepciones que pueden oponérseles, los plazos de prescripción y las causas de caducidad de las mismas.

SITUACION PROBLEMÁTICA

Debido al flujo comercial que atraviesan todas las sociedades del mundo, y especialmente la nuestra, es menester entrar al análisis de las relaciones mercantilistas, específicamente las que resultan de la interacción comercial documentada mediante Letras de Cambio, en razón de su auge, en tanto títulos valores dotados legalmente de fuerza ejecutiva, por estar potencialmente sujetos a ser cobrados y a la vez puede suceder que éstos no sean pagados o que su pago sea parcial, por lo que el tenedor del título tendrá derecho a ejercitar su acción cambiaria, es decir a hacer valer a través del órgano jurisdiccional el derecho que el título encierra; por lo tanto, es necesario investigar cuales son los alcances de la acción cambiaria ejercitada con base en una Letra de Cambio, es decir todas aquellas implicaciones que ella conlleva.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuales son las implicaciones de la acción cambiaria derivada la Letra de Cambio?

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Nuestra legislación contempla, diferentes medios judiciales de los que dispone una persona a cuyas manos ha llegado un título valor para obtener por la vía forzosa la satisfacción de su derecho, es decir, que su ejercicio depende propiamente de un título valor, por lo que es necesario, en primer lugar y una vez determinado que la acción cambiaria esta ligada a la existencia de un título valor,

establecer los puntos medulares del desarrollo de los pasos que conforman el engranaje que se pone en marcha al activar el órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

- Fundamentar y analizar doctrinariamente y con aplicación a casos prácticos las implicaciones de la acción cambiaria y su cumplimiento forzoso.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer la legitimación procesal activa y pasiva de la relación entablada en virtud del ejercicio de la acción cambiaria basada en la Letra de Cambio.

- Identificar las formalidades a las que esta sujeta tanto la acción cambiaria directa como en vía de regreso, aún cuando la letra no hubiese sido protestada por falta de pago.

- Determinar las causas de caducidad y los plazos de prescripción de la acción cambiaria directa y en vía de regreso.

ALCANCES Y LIMITACIONES.

ALCANCES

La presente investigación pretende desarrollar lo atinente a la acción ejecutiva, en tanto mecanismo legal establecido en virtud del cual un tenedor legítimo de una Letra de Cambio persigue a su deudor moroso, así como también las implicaciones que conlleva dentro la acción, es decir, establecer requisitos de procedencia, legítimo contradictor, contenido de la acción que se ejerce, así como determinar excepciones como medios de defensa; finalmente las causas caducidad y términos de prescripción de la referida acción.

LIMITACIONES.

Entre las limitaciones a las cuales nos enfrentamos en el desarrollo de la presente investigación, se encuentra el hecho de la poca colaboración de las autoridades judiciales al momento de solicitarles información, asimismo otra situación fue la escasa bibliografía nacional relativa al tema en estudio.

CAPÍTULO I.

1. MARCO TEÓRICO. Generalidades.

1.1. Nociones Generales de los Títulos Valores. Características.

Uno de los fenómenos de mayor importancia en la historia moderna de la vida jurídico-comercial, es el nacimiento y desarrollo de las cosas típicamente mercantiles, como son los títulos valores, llamados también cosas de mercantilidad pura, es decir, documentos que tienen una naturaleza especial, ya que valen en si mismos, que llevan consignado o incorporado un valor.

El tecnicismo “Títulos Valores”, ha sido traducido del lenguaje técnico alemán. En México, se les conoce como “títulos de crédito” originado en la doctrina italiana, el cual ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Los títulos valores son documentos mercantiles, que tienen las características siguientes: literalidad, autonomía, incorporación y legitimación.

En cuanto a la literalidad, significa que el derecho incorporado en el título valor, así como todos aquellos actos que afectan la eficacia del mismo, son tal y como aparecen consignados en el texto del documento, así por ejemplo, el pago parcial de una Letra de Cambio debe consignarse en el texto del documento, de lo contrario no se puede hacer valer contra terceras personas que lo adquieran posteriormente, así lo establece el artículo 629 inc. 2º. C. Com. “.... Si es pagado solo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el cuerpo del título...”

Relativo a la autonomía, ésta puede ser Activa: que se refiere al derecho de cada tenedor sucesivo del título valor; puede ser también Pasiva: y se refiere a cada una de las obligaciones de cada signatario del título valor.

Sobre la incorporación, significa la relación estrecha que existe entre el derecho y el documento, de tal forma que el documento es necesario para que nazca el derecho, para ejercerlo y para transmitirlo, a manera de ejemplo, tenemos que en la Letra de Cambio para transferir el derecho, basta que al reverso se consigne “Endoso esta Letra a favor de Sebastián Corozo. San salvador 16 de Julio de 2004. Firma “ y hacer entrega de la referida Letra a la persona en favor de quien se ha hecho el endoso.

En cuanto a la legitimación, ésta puede ser Activa: que se refiere a la demostración de la titularidad del derecho incorporado; y Pasiva: que se refiere a la forma en como se libera el obligado en el título valor, o a quien debe de pagarle para que el pago efectuado tenga validez. El obligado se libera si le paga a quien se legitime activamente.

Los siguientes artículos de nuestro Código de Comercio, nos señalan claramente estas características:

Art.623. “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.

Art.634 inc.1o.: “El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados”.

Art.629 inc.1o.: “El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para hacer valer el derecho que en el se consigna”.

1.2.La Letra de Cambio. Antecedentes Históricos.

La Letra de Cambio no ha surgido en la historia tal como hoy se nos muestra¹ , en el origen cierto de la Letra encontramos una dualidad de documentos: primero un documento notarial, que contiene el reconocimiento de

¹ Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil, Tomo III, Séptima Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1987 Pág.130.

haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien lo entrega; después, una carta privada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos.

Al principio, el librado en la Letra era siempre un mandatario o un socio del librador. Posteriormente, librador y librado son dos unidades jurídicas distintas, y entonces la Letra se justifica en tanto el librado es ya deudor del librador o ha recibido de él provisión de fondos.

Se puede afirmar que la Letra de Cambio nació como parte integrante del contrato de cambio, ya que la Letra constituía el instrumento en que se hacía constar dicho contrato, y además le servía como medio de prueba.² Al principio se sostiene que la Letra de Cambio funcionaba como un trueque de moneda, de tal manera que la Letra era girada por el librador a su propio cargo, pero posteriormente podía ordenarse a una tercera persona que verificara el pago de lo adeudado a su acreedor.

De manera, pues, que se afirma que la primitiva Letra de Cambio consistió en un convenio escrito por medio del cual, el girador ordenaba pagar a otra persona (librado) una suma de dinero sobre distinta plaza y en otras especies de moneda, conteniendo el reconocimiento de valor recibido.

Otros vieron en el negocio cambiario, un caso de *locatio conductio operis* (arrendamiento de obra), al entender que el librador, de modo semejante a lo que ocurría en el contrato de transporte, se comprometía a que el librado (girado) reembolsase en un lugar distinto y distante del de su entrega el dinero pagado al remitente.³

² Luis Vázquez López. *Todo Sobre Títulos Valores*. Pág.37.

³ Osvaldo R. Gómez Leo. *Nuevo Manual de Derecho Cambiario*. Segunda Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 2000, Pág.43.

Por lo demás, es interesante anotar, que tal escrito contentivo del mencionado convenio no era transferible, es decir, no tenía la característica de ser negociable, salvo el caso de transferirla a través de los medios establecidos por el Derecho Civil, es decir, por medio de la cesión de créditos con todo su rigorismo legal.

Posteriormente, ya la Letra puede ser negociada. En efecto, tomando en cuenta la posibilidad de cobro de ella en un principio se autorizó a una tercera persona para que verificara el cobro de la suma de dinero adeudada, quien obraba, según el decir de los expositores, por medio de una institución jurídica antiguamente conocida, el "adiectus solutions causa". Pero es fundamentalmente con la introducción de la cláusula "a la orden" que pudo perfilarse como una negociación relativamente fácil de la Letra, ya que aquella circunstancia dio origen al acto cambiario conocido como Endoso, que solo requería la firma del titular del documento con más de alguna anotación, sin necesidad de recurrir al notario o al banquero para efectos de transmisión del título valor.

Datos relevantes son: en primer lugar, que la Letra se había vuelto ya un verdadero instrumento de crédito y no un simple medio de prueba para hacer constar el contrato de cambio; en segundo lugar, se empezó a comprender que no solamente ese contrato podía dar origen al libramiento de una Letra, sino que también podía tener como causa un contrato relativo a la conclusión de cualquier tipo de negocio, un pago, un contrato de compraventa o aún de un contrato de crédito. Por lo demás se ponía en evidencia que no era necesario requerir para que una Letra fuera girada, que el pago o el crédito que incorporaba fuera de plaza a plaza, ya que se preguntaban: porque razón un comerciante de París o de Bruselas, que vendió mercadería a otro de la misma ciudad no puede girar Letras de Cambio contra él para satisfacer a sus acreedores o descontarlas en las instituciones bancarias.

Finalmente cabe apuntar que hay una tendencia generalizada a tratar de unificar la legislación del mundo respecto a la materia de los títulos valores en

general, justificada tal intención por el auge inconmensurable del comercio internacional, y a fin de solucionar los problemas de conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio que puedan surgir en relación a títulos emitidos en un país y que deban surtir efectos en otro.

1.2.1. Naturaleza y Forma de la Letra de Cambio

El artículo 702 del Código de Comercio, establece que: “La Letra de Cambio deberá contener”: I.-Denominación de la letra de cambio, inserta en el texto. II.-Lugar, día, mes y año en que se suscribe. III.-Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero. IV.-Nombre del librado. V.-Lugar y época del pago. VI.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. VII. Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

I. Denominación de letra de cambio, inserta en el texto

Conforme al romano I, debe expresarse en el título valor la denominación “letra de cambio”, lo que significa la voluntad del emisor del título o la obligación que contrae, con sujeción especial al derecho cambiario.

La mayoría de legislaciones adoptan este requisito bajo el entendido de que es conveniente introducir dicha denominación en el título valor, para que se convierta en un documento inconfundible y diferente a cualquier otro, que facilite la circulación de la letra.

Se estima que no puede utilizarse un equivalente de la denominación “letra de cambio”, porque la ley fue clara al ordenar que se insertara tal denominación en el referido documento y además no debe olvidarse el rigorismo formal, que en forma general adopta el derecho cambiario.

II. Lugar, día, mes y año en que se suscribe.

Cabe decir que la expresión del lugar, no es ahora un requisito de “primera categoría”, a grado tal que su emisión se suple conforme al inciso final del artículo 625 del código de comercio.

En cambio la expresión de la fecha, si tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no capaz al suscribir la letra; es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. Además, es importante porque, determina la época de presentación de letra para su respectiva aceptación.

III. Orden incondicional al librado de pagar una suma de determinada de dinero

Este es el requisito esencial de la letra de cambio; la orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero. Es decir, que esa orden que se le da al librado de pagar no puede estar sujeta a un hecho futuro e incierto del cual pueda depender la exigibilidad del crédito incorporado a la letra, sino que, por el contrario, debe ser una orden pura y simple. En consecuencia la promesa (la orden) no puede subordinarse a un consentimiento que puede o no llegar, cualquier modalidad derivada de un hecho futuro, incierto, posible, etc., o alternativa que traiga vacilación sobre la presentación a cumplir invalidará la letra de cambio como tal, mejor dicho, obstará para su nacimiento.

Por lo demás la orden es de pagar una suma determinada de dinero; a éste respecto se estima que no es viable ordenar a través de una letra de cambio la entrega de mercaderías o de cualquier otros efectos que no sean precisamente una cantidad de dinero, debe ser única, determinada, es decir, que no se podría dar una orden alternativa respecto a dos cantidades en una misma letra. Por lo demás, si puede presentarse el caso de que en la letra se exprese las cantidades en letra y en números, y no coincidan, lo cual ya aparece resuelto en el artículo 628 C.Com., en el sentido que valdrá la suma escrita en letras.

IV. Nombre del Librado.

Permite la ley, que el girado gire contra si mismo, es decir, que tenga a la vez las calidades de girador y girado. En este caso la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador la acepta por girar contra si mismo. Según la ley, solo puede el girador girar contra si mismo, cuando la letra sea pagadera en lugar diferente de aquel donde se gire.

V. Lugar y época del Pago.

Normalmente se determina como el lugar del cumplimiento de las prestaciones derivadas de este título, el domicilio del librado; siendo entendido que la falta de esa mención de lugar y época del pago, la ley prevé tal circunstancia, en el inciso último del artículo 625 C.Com.

Asimismo puede señalarse el domicilio de un tercero en cualquier lugar que fuere según se desprende de lo preceptuado en el artículo 709. La época de pago se reglamenta en el artículo 706 C.Com., que establece los tipos de vencimiento que pueden estipularse.

VI. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

A esta persona se le denomina tomador o beneficiario. La letra de cambio puede ser librada a la orden o a cargo del mismo librador; de tal suerte que el librador puede tener la doble calidad de tal y de beneficiario. Por otra parte en el artículo 705 C.Com., estipula que el título valor de que se trata no puede ser expedido al portador, esto por la naturaleza de la letra de cambio, que es un título valor a la orden de personas determinadas.

VII. Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

La Ley no exige el nombre del girador, exige solamente su firma y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a su ruego o en nombre del girador. No se admite como casos semejantes el uso de marcas o huellas digitales.

1.2.2. Vencimientos de la Letra de Cambio.

El artículo 706 del Código de Comercio, establece que: "La letra de cambio puede ser librada": I.-A la vista. II.-A cierto plazo vista. III.-A cierto plazo fecha. IV.- A día fijo. Se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no este indicado en el texto. La letra de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos será nula; asimismo, el artículo 707 C.Com., establece: "Una letra de cambio librada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que deba efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes. Si se fijare el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y ultimo del mes, que corresponda. Las expresiones "ocho días" o "una semana" y "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho y de quince días efectivos, respectivamente".

1.3. Actos cambiarios en la letra.

1.3.1. La Aceptación

El librado en la Letra no es obligado, aun cuando tenga alguna relación extra cambiaria con el librador. Para que el librado se obligue tiene que aceptar la letra y entonces se convierte en un obligado (librado aceptante o simplemente aceptante).

¿Quien puede presentar la letra para su aceptación? El artículo 714 C. Com., establece: "la letra podrá ser presentada por el tenedor legítimo o por un simple portador para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si no se indicare dirección o lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado. Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos". La disposición habla de establecimiento en el caso de un

comerciante; y de la residencia en el caso de que quien deba aceptarla no sea comerciante.

La letra a cierto plazo vista, obligatoriamente debe ser presentada para su aceptación, en razón de que el plazo se cuenta a partir de la fecha de presentación para aceptación.

Se puede reducir el plazo, haciéndolo constar en el texto de la letra, el librador puede también ampliar ese plazo, así lo establece el artículo 734 inciso segundo C. Com.

Los efectos de la no presentación de la letra en el plazo señalado por cualquiera de los obligados, consisten en la pérdida, respectivamente, de la acción cambiaria contra todos, o contra el obligado que haya hecho la indicación y contra los posteriores a él (Art.716 inciso segundo C. Com.). Este es un caso de caducidad de la acción cambiaria por no cumplir con los requisitos en el plazo señalado (Art. 774 Rom. II) debe entenderse dentro del tiempo que establece la Ley o en caso convencional.

El artículo 717 C. Com., establece que no necesariamente, es obligatoria la presentación para aceptación en las otras clases de letra, si no que es potestativo, salvo que el librador haya señalado un plazo determinado consignándose en la letra, ya que éstas tienen vencimiento determinado consignándose en la letra. Las letras a cierto plazo fecha tienen un vencimiento determinable.

Las letras a plazo vista no requieren presentación para su aceptación, si no que de una vez se presentan para su pago.

En virtud de la literalidad, la aceptación debe contar en la letra misma (Art. 720 C. Com.). Debe expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, hay que

imaginar cualquier expresión del librado que lo obligue a pagar. Lo más importante es la firma.

La fecha de la aceptación solo es requisito indispensable cuando es a cierto plazo vista (Art. 721 C. Com.) o cuando hay una indicación especial. Aquí se aplica la teoría de los títulos valores en blanco: puede estar incompleto, pero se le da la oportunidad al tenedor para que lo llene y reúna así los requisitos.

La aceptación condicional, no tiene ningún valor, porque ésta debe ser pura y simple (Art.722 C. Com.).

La aceptación parcial de la letra de conformidad al Art. 722 C. Com. es válida, hay que esperar a que transcurra el plazo para cobrarla; pero por la otra parte que no fue aceptada, por lo que el cobro puede efectuarse inmediatamente, tendremos en este caso un título vencido en una parte y en otra no.

¿Que efectos produce la aceptación de la letra por parte del librado? Obligar al aceptante a pagar a su vencimiento.

¿Cuando la letra no es aceptada por nadie, quien es el último que paga? El librado, pero eso no lo hace obligado directo, siempre paga como obligado indirecto, como responsable; queda a salvo la acción en vía de regreso.

La aceptación que se cancela o se testa antes de devolver la letra, de conformidad al Art. 723 C. Com., se reputa rehusada, se debe entender que no hay aceptación de pago.

1.3.2. El Aval

El Avalista es uno de los elementos personales secundarios de la letra de cambio.

El Aval es una garantía personal, mediante el cual una persona que se llama avalista asegura el pago total o parcial de la letra de cambio. El aval se parece a la fianza, pero no es una figura de igual naturaleza; ambas son garantías de carácter personal, en el aval igual que con la fianza se puede garantizar la totalidad o una parte de la obligación que incorpora la letra de cambio. Pero hay una diferencia fundamental y es que el avalista tiene a su cargo, no una obligación accesoria como en el caso de la fianza; en materia de aval no se puede aplicar el principio que se aplica en la fianza: lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ya que puede ser que la obligación del librado sea nula porque es incapaz, lo cual no quiere decir que se va a invalidar la obligación del avalista, si no que esta obligación siempre tendrá validez.

Hay algunas situaciones en las que la letra no produce efectos o es nula y en este caso el aval no valdría, porque se trata que la letra en si es nula, no la obligación del avalado.

Por la literalidad el aval se hace constar en el cuerpo de la letra o en hoja que se le adhiera cuando materialmente es imposible hacerlo constar en la letra (Art. 726 C. Com.).

Pero la sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, valdrá como aval, por ejemplo, si se encuentra la firma de alguien al reverso de la letra de cambio, y dicha persona no tiene que ver y hasta ese momento no ha intervenido en la letra, entonces quiere decir que es un avalista. En caso de ser repetida la firma del librador, el carácter que se le va a dar ya no es de librador porque en el anverso de la letra de cambio es donde firmó como tal, por lo que sería un aval.

La acción contra el avalista puede ser directa o en vía de regreso

1.3.3. El Pago de la letra

El Art.702 C. Com. Rom. V, establece que debe consignarse en el texto de la letra de cambio el lugar y dirección donde debe hacerse el pago y en caso de omisión, ya la ley estipula en el Art. 625 Inc. 2o. como va a suplirse dicho requisito.

En las letras a la vista, el tenedor directamente va al librado a que se la pague, solo que el obligado no esta presionado para que pague y no se puede reclamar judicialmente, ya que no es obligado. El primer caso del Art. 732 C. Com., hace referencia a las letras a la vista.

Las letras a plazo fecha y a día fijo cuando no hay obligación de presentarlas para aceptación de conformidad a lo establecido en el Art. 717 C. Com.

La letra debe presentarse para su pago el día de su vencimiento. Las letras a día fijo, a plazo fecha y a plazo vista, son las letras que tienen vencimiento determinado o determinable. En el caso de las letras a la vista el vencimiento se da precisamente el día de presentación para pago.

Las formalidades requeridas para el pago de la letra de cambio, es simplemente contra entrega del título valor. Cuando el título valor es pagado por el obligado, se le entrega y es el obligado principal el que paga, en este caso se extinguen todas las relaciones.

1.3.4. El Protesto

Es un acto de naturaleza formal que sirve para establecer de manera autentica que la letra fue presentada en tiempo para aceptación o para pago y que no fue aceptada o pagada total o parcialmente.

Debe constar en acta notarial, que se anexará a la letra protestada, algo esencial en esta letra de cambio es hacer constar que hay presentación de la letra de cambio al librado para que la acepte o al aceptante para que la pague, según el

momento de que se trate y que el librado no quiso pagar o aceptar, en su caso, si alguna razón dio para la negativa, también hay que hacerlo constar.

Se necesita el protesto para poder ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, si la letra no se protesta, habrá lugar a caducidad.

Con el protesto se demuestra en forma autentica de que la letra se presento en tiempo, es importante para poder ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, no la acción cambiaria directa, ya que aquella es la que caduca si no hay protesto.

El protesto por falta de pago, se da en las letras a la vista, ya que esas de una vez se dan para pago, así que el tenedor de una letra a la vista, se la presenta al librado para que el la pague, pero hay que recordar que el librado no es el obligado, si quiere paga, pero si no, tiene motivos para pagar, no pagará y entonces el tenedor de la letra, que no tiene la cláusula sin protesto, deberá protestarla para así poder cobrarle al librador, y si hay endosantes para cobrarles a ellos también.

Existen dos actos que suplen al protesto y que en consecuencia surten los mismos efectos: a) anotación del banco certificando la negativa, esta figura se denomina anotación bancaria y b) cuando hay quiebra o suspensión de pagos, se tendrán por vencidas las letras, aunque falte tiempo para su vencimiento, y el tenedor podrá ejercer las acciones cambiarias correspondientes.

1.4. La Acción Cambiaria. Nociones Generales.

1.4.1. Definición de la Acción Cambiaria.

Si los títulos valores encierran un derecho, también encierran una obligación, ésta obligación derivada de un título valor, en un momento dado puede ser exigible y su exigibilidad, a voluntad de su tenedor legítimo, se puede lograr mediante el ejercicio de la acción ante los órganos jurisdiccionales, esta acción se llama acción cambiaria.

La acción cambiaria, es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores.

La acción cambiaria nace con el título valor, permanece en el latente, para en un momento dado, hacer valer a través del órgano jurisdiccional, el derecho literal y autónomo que en el título se consigna.

Cuando el derecho se ha satisfecho, se extingue la acción cambiaria que lo protege, pero en el caso que no se haya satisfecho, la acción cambiaria se puede ejercitar siendo los títulos valores documentos mercantiles ejecutivos, de conformidad al numeral segundo del artículo cuarenta y nueve de nuestra Ley de Procedimientos Mercantiles, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, damos nacimiento al Juicio Ejecutivo Mercantil.

Como puede verse, es diferente que la acción nazca a que la acción pueda ser ejercitada. La acción nace con el documento cuyo derecho ampara, no, se puede ejercitar sino después de llenados ciertos y determinados requisitos.

1.5. CASOS EN QUE SE PUEDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria puede ser ejercitada en los siguientes casos:

1.5.1. Por falta de aceptación o aceptación parcial.

En este caso no se encuentran ubicados todos los títulos valores, si no que se trata únicamente de la letra de cambio. La Letra de cambio puede encontrarse sometida al requisito de la aceptación del librado, aunque la letra puede ser librada a cargo del mismo librador en cuyo caso no es aceptada por otro, si no que el librador queda obligado como aceptante.

El Art. 714. C.Com. establece: “La Letra podrá ser presentada por el tenedor legítimo o por un simple portador para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si no se indicare dirección o lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado. Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que

el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos”. Asimismo el Art. 715 C. Com., señala: “Si, conforme al artículo 710, la letra contuviere indicación de otras personas a quienes debe exigirse la aceptación en defecto del librado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas. El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación”.

1.5.2. Por falta de pago o pago parcial.

La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para el mismo, cuando no este señalado, la letra deberá ser presentada por su pago en el establecimiento mercantil o en la residencia del librado, del aceptante o cualquier otro obligado mediante el endoso o el cual de la misma. La letra debe ser presentada por su pago el día de su vencimiento o el día siguiente, siempre que sea día hábil. Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el librado o cualquiera de los obligados, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho de depositar en un establecimiento bancario el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de darle aviso si la acción cambiaria se ejerce en contra del que hizo el deposito, éste se exceptuará con la constancia que le extienda el banco en el que se hizo el depósito.

1.5.3. Por quiebra del librado o aceptante, o fueran estos declarados en estado de suspensión de pagos o concursos, o lo fuere del librador de una Letra no sometida a aceptación.

QUIEBRA:

Es una situación del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones, circunstancia que ha de ser constatada y declarada por el Juez de Comercio.

Dicho estado ofrece un doble carácter por afectar de una parte a los derechos y bienes del deudor y acreedor, y poder revertir de otras mayores o menores apariencias de criminalidad.

CONCURSO:

Es un procedimiento que se sigue para liquidar el patrimonio de una persona no comerciante, para que los acreedores cobren sus créditos hasta donde alcance el activo del deudor del que hace cesión en favor de aquellos. Puede pedir concurso el deudor o el acreedor legítimo. En virtud de la declaración de concurso, el deudor queda incapacitado para la administración de sus bienes y el Juez ordena embargar todos los bienes del deudor y mediante procedimiento señalado al efecto, con posterioridad se hace pago a los acreedores de sus respectivos créditos, hasta donde alcance la masa embargada al deudor concursado.

SUSPENSIÓN DE PAGO:

El acto de suspensión de pago se da antes de la declaratoria de quiebra, a solicitud del comerciante que puede ser declarado en ella, para que se suspendan los pagos y ningún crédito constituido con anterioridad le pueda ser exigido al deudor, ni este deba pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios que reclaman obligaciones de tipo patrimonial.

En los dos primeros casos, el acreedor de un título valor, o sea su tenedor legítimo puede ejercer la acción cambiaria, ya sea con el concursado o quebrado, de acuerdo al procedimiento legal o contra uno de los endosantes o avalistas porque la obligación ha vencido, es decir, el plazo legalmente se tiene por vencido.

En lo referente a la suspensión de pago, la acción cambiaria no se puede ejercer en contra del suspendido, porque precisamente este estado es una especie de gracia concedida al suspendido para que se pueda recuperar, así establece el artículo 552 C. Com.: "Para el solo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos"; en este caso la acción cambiaria se

seguirá en contra de los endosantes o los avalistas o cualquier otro obligado que no se encuentra en estado de suspensión de pago; asimismo y tal como se dispone en el Art. 760 C. Com.: “En caso de quiebra, suspensión de pagos o concurso del librado antes del vencimiento de la letra, se tendrá esta por vencida el tenedor podrá ejercitar la acciones correspondientes. La copia certificada de la resolución que declare el estado de insolvencia producirá efectos del protesto”; es decir, que el tenedor del título valor puede exigir su pago de los demás obligados que no se encuentran en estado de suspensión, ya que el plazo se tiene por vencido.

CAPÍTULO II

2. CONTENIDO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

2.1 Contenido de la Acción Cambiaria Directa.

La acción cambiaria directa, es aquella que corresponde al titular de un título valor para obtener su cobro judicial del aceptante (en el caso de la letra), de sus avalistas, del librador, etc., es decir que se ejerce contra el primer obligado.

El artículo 768 C.Com., establece que: “El último tenedor de la letra podrá reclamar de la persona contra quien deduzca la acción cambiaria: I.-El importe de la letra. II.-Intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento. III.- Los gastos de protesto y demás legítimos. IV.- El premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, mas los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

El Importe de la letra.

El importe de la letra, es lo que la letra expresa, al igual que en los demás títulos valores.

Intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.

Si el título no estuviere vencido, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal. Los intereses moratorios son los causados a partir del vencimiento de la letra.

Los Gastos del Protesto y demás legítimos.

Gastos del protesto son los ocasionados por el levantamiento del mismo, como los honorarios del abogado, etc.

Gastos legítimos son las comisiones de cobranza, estampillas, notificaciones, honorarios de abogados y demás semejantes.

El premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, mas gastos de situación.

El premio del cambio consiste en el importe de lo que el tenedor debe pagar para conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en la plaza, en que se paga en relación con el que tuviere en el momento del vencimiento en aquella en que debió haber sido pagada.

2.2. Contenido de la Acción Cambiaria en Vía de Regreso

Como se ha mencionado anteriormente la acción cambiaria directa se ejerce contra el obligado principal, por el contrario la de regreso se ejerce en contra de los demás obligados.

En caso de falta de aceptación o aceptación parcial, se puede ejercer la acción cambiaria, como ya se dijo, ya que el que gira una letra de cambio, promete que la misma será pagada a su vencimiento y que será aceptada. Una vez presentada la letra para su aceptación, y el librado se niega a verificar tal aceptación, la letra sufre un perjuicio, es decir un descrédito, porque estamos en el entendido que si el librado se niega a aceptarla, con mucha mayor razón, se negara a pagar llegado el vencimiento y porque la letra circula sin la firma de quien

normalmente debe ser quien efectúa el pago. A fin de subsanar esta situación, la ley concede al dueño de la letra, el derecho de obtener el pago inmediato de la misma, a pesar de no haber llegado a la fecha de su vencimiento, contra el librador o girador de la letra.

La comprobación oficial de la presentación a la aceptación o al pago, se hace mediante protesto. Este es un acto por el que se hace constar en forma autentica que un título valor fue presentado en tiempo y que el obligado, dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo. Se llama protesto también el acta en que se hace constar la negativa de aceptación o de pago, el cual para ser eficaz deberá formalizarse dentro del plazo señalado por las disposiciones legales que lo regulan.

En los títulos valores, el protesto es un requisito formal para el ejercicio de la acción cambiaria.

El ejercicio de la acción cambiaria de regreso, corresponde al tenedor legítimo y además, a cada uno de los obligados que hayan tenido que efectuar el pago a un tenedor posterior.

En caso de que exista avalista de los obligados en vía de regreso, la acción cambiaria se ejercerá en contra de él, porque él representa la calidad del avalado, en vía de regreso.

Puede ejercer la acción cambiaria directa el último tenedor del título, el avalista, el obligado de regreso que haya pagado, el librador que pague una letra aceptada.

El aceptante carece de acción cambiaria contra el librador y contra los demás signatarios.

La acción cambiaria de regreso la puede ejercer el último tenedor del título; el avalista, cuando avala a quien ha endosado y paga, el interventor contra la persona por quien pagó, y contra las obligadas antes de la persona por quien pagó, el obligado de regreso que haya pagado.

El artículo 769 del Código de Comercio, establece: "El obligado en vía de regreso que paga la letra, tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado. II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago. III.- Los gastos de cobranza y demás gastos legítimos. IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

El reembolso de la letra.

El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado.

Intereses moratorios al tipo legal, desde la fecha de su pago.

Los intereses moratorios son los causados a partir de la fecha de su pago.

Los Gastos de Cobranza y demás legítimos.

Gastos de cobranza son los ocasionados por el cumplimiento del mismo, como los honorarios del abogado, etc.

Gastos legítimos son las comisiones de cobranza, estampillas, notificaciones, honorarios de abogados y demás semejantes.

El premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más gastos de situación.

El premio del cambio consiste en el importe de lo que el tenedor debe pagar para conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en la plaza, en que se paga

en relación con el que tuviere en el momento del vencimiento en aquella en que debió haber sido pagada.

Este contenido es diverso según que la acción regresiva la ejerza el último tenedor o alguno de los que paguen a este, y se dirija regresivamente hacia los obligados que le preceden.

Pero como en el regreso de por denegación de aceptación, la letra no ha vencido todavía, procede la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo del artículo mencionado, con arreglo al cual "si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal".

En el segundo caso, el obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir por medio de la acción regresiva: El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas que haya sido condenado; Intereses moratorios al tipo legal por esa suma hasta la fecha de su pago. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; El premio del cambio entre la plaza del domicilio y la del reembolso más los gastos de situación.

CAPÍTULO III.

3. EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse A LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Jaime Guasp afirma, que por Excepción debemos entender el derecho de contradecir o contrarrestar la acción del demandante, esta oposición tiene como fin que el demandado obtenga una resolución justa a la demanda iniciada en su contra, a la cual opone cierta resistencia o desconoce la pretensión del actor.⁴

El derecho de defensa en juicio aparece entonces como un derecho paralelo a la acción en justicia, si se quiere como la acción del demandado. El actor pide justicia reclamando algo en contra del demandado, en este caso una

⁴ Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Tomo I, Tercera Edición, Instituto de Estudios Políticos de Madrid, España, 1968. Página 235.

cantidad de dinero y accesorios, y el demandado pide justicia solicitando que la demanda interpuesta sea rechazada.⁵

El artículo 639 de nuestro Código de Comercio, establece; “Cuando se ejerciten acciones derivadas de un título valor solo pueden oponerse la siguientes excepciones:..” ; asimismo el artículo 54 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, señala “Cuando la ejecución se siga con títulos valores, el juicio ejecutivo tendrá las modificaciones siguientes: 1) Solamente serán admisibles las excepciones contenidas en el Art.639 del Código de Comercio...”; quiere decir, que es imposible que el Juez admita alguna excepción distinta de las que aparecen enumeradas en el Art. 639 C.Com.

Examinaremos una a una las excepciones contenidas en el Art. 639 C.Com.:

I) Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor.

Son excepciones de carácter procesal y tienen lugar en todo juicio.

La incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, se da cuando a una persona se la demanda en un Tribunal que según su domicilio no es el competente, ya sea porque no es el de su domicilio o porque no se ha sometido expresamente a la jurisdicción de ese Tribunal.

Asimismo puede darse la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, en este caso es procedente citar el artículo 1 C.Com.: “Los comerciantes, los actos de comercio, las cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones contenidas en este Código...”; como en el presente caso estamos ante la situación de que la acción ejecutiva que se está ejerciendo se basa en un título valor, como lo es la letra de Cambio, y siendo que los títulos valores están contemplados en el romano III del artículo 5 C.Com. como cosas mercantiles y por tanto sometidas a la jurisdicción en materia mercantil.

⁵ Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. Página 90 y 91.

En la falta de personalidad del actor, se dan los siguientes casos: a) que el abogado que se presenta en juicio no presenta Poder; b) que no este endosado al cobro el título a su favor (del abogado); y, c) si se trata del Representante Legal del titular del documento y no presenta la documentación que demuestre la representación.

II) Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Esta es una excepción propia de materia de título valor, podría darse el caso de la falsificación de la firma y también podría darse el caso de la homonimia, que es cuando dos personas tienen el mismo nombre y el dueño del título valor demanda al que cree que suscribió el documento, ya que es la persona a quien el dueño conoce, y sucede que no es esa persona a quien se tiene que demandar, sino que a otra y tiene el nombre igual, por lo que el demandado puede alegar la excepción de que no es él quien firmó el documento. En este caso ¿Que prueba se puede presentar para demostrarlo? El artículo 54 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, establece en la segunda parte de su número 1, que: “Cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de la persona que aparezca como su representante, o cuando los demandados fueren los herederos del que aparezca como signatario y opusieren tal excepción, se practicará en el juicio la prueba de cotejo pericial de la firma cuya autenticidad se impugna. Esta prueba podrá ser considerada como plena, a juicio prudencial del juez”.

III) Las de Falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979.

En la falta de representación, hay ausencia total de la representación, alguien suscribe un título valor diciendo que es representante de otro, sin que tenga absoluta representación

Asimismo con respecto a la falta de poder bastante, ahí si hay representación, pero es una representación limitada que no comprende la suscripción de títulos valores; tal como se establece en el artículo 642 C.Com.: “La representación para suscribir títulos valores se confiere: I) Mediante escritura pública de poder con facultad expresa para ello. II) Por carta autenticada dirigida al tercero con quien habrá de operar el representante.

En el caso del ordinal I, la representación se entenderá conferida para contratar con cualquier persona; y en el del ordinal II, sólo con aquella a quien se haya dirigido la carta autenticada. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los consignados por el mandante en el instrumento o carta respectivos”; es decir, que tiene que aparecer la expresión “que se faculta al apoderado para que suscriba títulos valores”.

En el caso del apoderado administrativo que no tiene esa facultad expresa, concurre la falta de poder bastante.

En la falta de facultades legales, tal como lo señala el artículo 644 C.Com.: “Los administradores o gerentes de sociedades o empresas mercantiles, por el sólo hecho de su nombramiento, se reputan autorizados para suscribir títulos valores a nombre de ellas.

Los límites de ésta autorización serán los que señalan los estatutos o poderes respectivos debidamente inscritos”; se está refiriendo a Representantes Legales, Administradores o Gerentes, quienes por el sólo hecho de su nombramiento, tienen facultades para suscribir títulos valores, pero dentro de los límites de los estatutos o poderes respectivos debidamente inscritos, habría que ver si los estatutos de que hablan los administradores o los poderes concedidos comprenden la facultad de suscribir títulos valores, si no la comprenden no podrían suscribirlos. Todo esto, salvo lo dispuesto en el artículo 979 C.Com.: “Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves, a que se crea,

conforme a los usos del comercio que alguna persona esta facultada para actuar como su representante, o podrá invocar la falta de representación frente a terceros de buena fe la cual se presume, salvo prueba en contrario”; entra en juego aquí la figura de la representación aparente, la cual es una presunción de representación, que se fundamenta en actos positivos u omisiones graves del aparente representado, por lo cual se le llama también falso representado; se parte del hecho que no había representación y alguien actuó en nombre de otro, pero este posteriormente realiza actos que hacen presumir la representación, como en el caso de los pagos parciales. Esos actos positivos, van surgiendo por convalidación de los diversos actos de suscripción, que se han hecho en su nombre por quien no tenía la representación.

Surgen entonces dos figuras: la convalidación y la representación aparente, que no son lo mismo. Por una parte, la convalidación supone aceptar los efectos de un acto, que se ha celebrado sin que haya representado. Y por otra, la representación aparente significa que han sucedido actos, que pueden ser de convalidación. La convalidación repetida va a dar lugar a la representación aparente.

IV) La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

La excepción ubica en el momento en que el título ha sido suscrito o firmado, no importando si cuando la demanda se presenta, el demandado es capaz, se trata de que si él cuando suscribió el título valor tenía capacidad para obligarse o no.

Además de la incapacidad de la edad, esta la que se fundamenta en razones de salud mental.

V) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627.

Siempre que falta un requisito formal, tanto de los requisitos generales que exige el artículo 625 para todos los títulos valores: “Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso, deberán tener los requisitos formales siguientes: I.- Nombre del título de que se trate. II.- Fecha y lugar de emisión. III.- Las prestaciones y derechos que el título incorpora. IV.- Lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos. V.- Firma del emisor.”; como los que se exige para cada título valor en particular; para el caso, los señalados en el artículo 702 C.Com.: “La letra de cambio deberá contener: I.- Denominación de letra de cambio, inserta en el texto. II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe. III.- Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero. IV.- Nombre del librado. V.- Lugar y época del pago. VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. VII.- Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre”.

En el caso de los requisitos generales, por ejemplo, la falta de indicación del lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, la forma de suplirlo es, siguiendo con lo dispuesto en el referido artículo 625: “...se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos”; en caso de no aparecer en el texto del título, entonces no habría forma de suplirlo.

Hay otros requisitos cuya omisión no se puede suplir, sería el caso de la falta de indicación de la fecha de emisión, la cual es importante porque determina la capacidad del librador, si le falta, no llenaría el documento los requisitos que exige la ley y si el juez la admite, el demandado puede alegar esta excepción del 639 romano V.

VI) La de alteración del texto del documento o de los actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636.

Los títulos valores alterados producen efectos, solo que efectos diferentes, según el momento en que se suscribió, según se dispone en el artículo 636 C.Com.: “En caso de alteración del texto, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los anteriores conforme al texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes”; el demandado ante una situación como esta, puede oponer la excepción de alteración del texto de esa letra, a manera de ejemplo, cuando el demandado firmo, solo decía que la cantidad a pagar era de \$1,000 dólares y no de \$10,000 dólares, y en la demanda se pide la cantidad de \$10,000 dólares. Que va a suceder cuando el demandado alegue la excepción de alteración? Que le traslada al actor la carga de la prueba, y una vez verificada la prueba, solo condenan a pagar los \$1,000 dólares, porque hay una presunción que establece el arriba citado artículo 636 C.Com., de que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes, por lo que se tendría por cierto el dicho del demandado.

Podría darse la situación de que la cantidad no se pueda leer, el demandado puede quedar libre; pero si se puede determinar que hubo alteración y dice el demandado “alego la excepción de alteración del texto de la Letra”, allí le traslada la carga de la prueba al demandante, como ya anteriormente se dijo y este va a tener que probar de que el demandante firmó cuando decía \$10,000 y si no lo prueba se aplica la presunción y como la cantidad que decía antes no se puede leer, entonces el Juez absolvería al demandado. Si cuando alega la excepción confiesa la medida de su obligación, se ocupa su dicho para condenarlo.

Las alteraciones en el texto de los títulos valores no se hacen valer de oficio, no se puede pensar que el Juez va a rechazar una demanda sólo porque el título valor está alterado.

VII) Las que se funden en que el título no es negociable.

Esta presentando la demanda alguien que recibió a través de endoso un título valor que no se podía endosar. Los títulos valores no negociables no se pueden endosar pero si se pueden ceder, tal como se dispone en el artículo 658 C.Com.: “Los títulos a favor de persona determinada se entenderán extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor legítimo y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”.

Alguien como endosatario, viene y presenta una demanda con un título valor que no es negociable, el Juez, en primer lugar no debería de admitir la demanda ya que no habría portación legítima del documento, ya que ha sido endosado sin que legalmente se pueda endosar. Pero si el Juez admite la demanda, el demandado puede alegar la excepción de que este título no es negociable.

VIII) Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe.

QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO DEL TÍTULO.

¿Que es la Quita?

Es una figura que supone espera: habría que pensar que el título está emitido para ser pagado en determinada fecha y el obligado consiguió una prórroga o una espera. Eso se tiene que hacer constar en el cuerpo del documento, si no, no se puede hacer valer contra terceros, también el caso del pago parcial, en ambos casos se puede aceptar de que se hagan uso como

excepciones personales, pero no como excepción real, es decir aquella que se puede oponer como excepción a cualquier persona.

PAGO PARCIAL

Las formalidades del pago parcial son las siguientes: a) razón que indique el pago; y, b) la firma de quien lo recibe, según se desprende del artículo 736 C.Com.: “El tenedor puede rechazar un pago parcial, pero si lo acepta, conservara la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente, por separado. La anotación en la letra deberá firmarse”.

DEPÓSITO DE SU IMPORTE

El depósito de su importe quiere decir que el título venció y como el tomador no lo cobró, entonces viene el obligado y deposita el importe en un Banco, éste le va a dar una constancia de ese depósito, tal como lo establece el artículo 738 C.Com.: “Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el librado o cualquiera de los obligados, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho a depositar en un establecimiento bancario el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de darle aviso. En caso de reclamación judicial posterior al depósito, la constancia extendida por el banco excepcionará a quien lo hizo”; en el caso de que al obligado del título lo demandan, pero sin embargo, el ya depositó el importe del título en el banco, lo que puede hacer el demandado es oponer esta excepción, y lo prueba con la constancia que le extendió el banco.

El artículo 738 C.Com., habla de la no obligación de dar aviso al acreedor, en el caso de haber efectuado el depósito del importe de la letra en una institución bancaria, porque se supone que no se sabe quien es: él sabe a favor de quien se ha emitido la Letra, y probablemente fue el mismo quien se la presentó para que la aceptara, pero no sabe quien es el tenedor.

El artículo 757 C.Com., habla del protesto por falta de pago. El tenedor del título puede conceder una espera al obligado, eso se tiene que hacer constar en el texto del título y tienen que firmarlo ambos, para que eso surta efectos. “El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los quince días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento. El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los quince días hábiles que sigan al del vencimiento. El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, dentro de los quince días hábiles siguientes. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando haya un solo obligado el tenedor podrá prorrogarle el plazo para el pago antes de transcurrir quince días del vencimiento original de la letra, haciéndolo constar en el documento mediante una razón que firmara el tenedor y el obligado; en este caso, el plazo del protesto se contará a partir del vencimiento de la última prórroga. Cuando sean varios los obligados, únicamente podrá concederse la prórroga, con los efectos indicados en el inciso anterior cuando la razón correspondiente sea firmada a la vez por el tenedor y por todos los obligados”.

IX) Las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título valor, ordenados judicialmente.

Dos situaciones: a) la suspensión del pago del título valor, y b) la cancelación del título valor con el que se esta ejerciendo la acción cambiaria, esto tiene que ver con la reposición judicial de títulos valores. Allí es cuando van a aparecer las dos figuras: la suspensión del pago del título valor que se dice extraviado, luego la cancelación del título valor y luego la orden de su reposición: se está siguiendo el trámite de reposición de un título valor, el interesado le pide al Juez que suspenda el pago de ese título valor, lo cual se hace con la finalidad de que no se vaya a aparecer alguien como tenedor ilegítimo cobrándolo y que luego el obligado pague.

El procedimiento de Reposición Judicial, regulado en los artículos 930 C.Com. y siguientes; establece la posibilidad de que se suspenda el pago del título valor.

Asimismo los artículos 934 y 935 del mismo cuerpo legal, disponen: “Los títulos valores al portador solamente podrán reponerse mediante procedimiento judicial”; “La reposición judicial de los títulos valores se hará previa cancelación y deberá pedirse ante el Juez del lugar en que ha de pagarse el título. El reclamante acompañará a su solicitud una copia del documento y, si ello no fuere posible indicará los datos esenciales del mismo que sean necesarios para su identificación. La solicitud de cancelación se notificará personalmente a todos los que se señalen como obligados en virtud del título y se publicará un extracto de ella, con inserción de los datos mencionados en el párrafo anterior”.

La cancelación del título valor que se dice extraviado o deteriorado para darle paso a la reposición 935, por ejemplo se da el caso en que el Juez ya ordenó que el título valor sea cancelado y sin embargo el título sigue circulando y el tenedor del título cancelado en un primer momento intenta cobrarlo privadamente y al no serle pagado, se le ocurre, en segundo término, ir a demandarlo judicialmente; como medio de defensa el demandado puede oponer el de que ese título valor ha sido cancelado por orden judicial y que en consecuencia se ha emitido un título valor repuesto o sea otro en su lugar.

X) Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

LA PRESCRIPCIÓN

La Prescripción como modo de extinguir los derechos y acciones ajenas, por no haberlos ejercido durante cierto lapso. La prescripción es una excepción, tiene que hacerse valer por el interesado, el Juez no la puede hacer valer de oficio, porque puede ser que a alguien a quien le beneficia el transcurso del tiempo, siga siempre con la plena disposición de pagar, en este caso, hay interrupción de la prescripción, renuncia de la prescripción.

LA CADUCIDAD

La Caducidad es la pérdida automática de un derecho o acción por no haberse cumplido los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la conservación de los mismos.

FALTA DE LOS DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

El Art.50 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, establece: “Los títulos valores tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones siguientes: 1) La acción cambiaria derivada de los títulos valores es ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ninguna otra exigencia procesal; pero deberán llenarse los requisitos establecidos en el Código de Comercio para conservar la acción cambiaria, y los señalados en esta ley. 2) Los títulos que requieren ser presentados dentro de cierto plazo para su aceptación o pago, solamente serán ejecutivos si se acompañan con el acta notarial de protesto correspondiente; pero no será necesaria la presentación de dicha acta en los casos siguientes: a) Si se anotan con efectos equivalentes al protesto, cuando tal anotación sea legalmente procedente; b) Si el título ha sido emitido sin obligación de protestarlo; y, c) En los casos en que la falta de presentación y de protesto solamente hagan caducar las acciones contra los demás signatarios, pero deje subsistente la acción cambiaria contra el último obligado, según se dispone en el Código de Comercio. En estos últimos casos, tampoco será necesario anotar el título”.

Requisito previo para iniciar el Juicio Ejecutivo son las diligencias de requerimiento de pago, el objeto de las diligencias de requerimiento de pago es evitar el Juicio Ejecutivo.

XI) Las personales que tenga el demandado contra el actor.

El hecho de que la enumeración sea taxativa, no contradice el hecho de que se puedan oponer excepciones personales, se puede alegar toda relación directa entre demandante y demandado; tales como la compensación, el

incumplimiento del pacto para llenar títulos valores en blanco, esto según lo dispuesto en el artículo 627 C.Com.: “Los requisitos que el título valor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago. No podrán oponerse al adquirente de buena fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco”; el pago parcial que no se ha hecho constar en el cuerpo del título, un endoso del cual no se haya indicado su clase, pero que se presume que es en propiedad, pero es una presunción legal en el sentido que admite prueba en contra.

Además se podrían oponer las excepciones personales de materia civil que se pueden trasladar a materia de títulos valores.

3.1. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El término de la prescripción de las acciones y derechos en materia mercantil, se encuentran contemplados en el artículo 995 C.Com. que establece: “Los plazos de la prescripción mercantil son los siguientes: ...II.- Prescribirán en un año las siguientes acciones:.. la de enriquecimiento indebido con motivo del giro de títulos valores; ... las de regreso de la letra de cambio...” En donde los plazos van desde los seis meses hasta cinco años. En el caso de la Letra de Cambio, los artículos 777 y 778 C.Com., establecen, respectivamente: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra”; y, “La acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento si la letra llevare la cláusula “sin protesto”. La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en una año, contado a partir de la fecha del pago voluntario o forzoso”.

Dos términos de prescripción: acción cambiaria directa: tres años contados a partir del día del vencimiento de la Letra y acción cambiaria en vía de regreso: un año desde la fecha del protesto o del vencimiento.

Mientras la prescripción se fundamenta en el transcurso del tiempo, en el no ejercicio de un derecho o acción durante cierto tiempo, siendo el tiempo el que da lugar a la prescripción, la caducidad se fundamenta en el incumplimiento de requisitos necesarios, para el ejercicio del derecho.

En la prescripción no se puede hablar de que el derecho se muere o que decae, hay una pérdida de exigibilidad, el derecho no es exigible cuando ya ha prescrito. En la caducidad en cambio, el derecho se muere, hay una pérdida automática. Un derecho que solo existía en germen y que no se llegó a perfeccionar ya que solo se incumplió algún requisito. Así por ejemplo el artículo 774 C.Com., establece: “La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: I.-Por no haber sido presentada la letra para aceptación o pago. II.-Por no haberse admitido la aceptación por intervención, cuando el tenedor está obligado a ello. III.-Por no haberse levantado el protesto en los términos legales. IV.-Por no haberse admitido el pago por intervención cuando sea procedente”.

Para que esta acción pudiera existir, es necesario que se proteste el título valor, sino se protesta el título valor, siendo que no lleva la cláusula “sin protesto” entonces esa acción no nace porque el protesto es requisito indispensable para que se llegue a perfeccionar el derecho y la acción correspondiente.

Tenemos que si se quiere demandar al aceptante de la letra, ahí si ya no es necesario el protesto, porque esa no es acción cambiaria en vía de regreso, sino que es directa; si la acción cambiaria es directa, no caduca, sino que solamente prescribe.

En la caducidad hay pérdida automática de derechos o acciones por incumplimiento de requisitos que la ley ha señalado como necesarios para que esta acción se conserve y también para que el derecho nazca.

En el caso del librador, endosantes o avalistas, para reclamarles es necesario que se proteste la letra, cuando no lleve la cláusula sin protesto, porque si la lleva, el tenedor de la misma, esta exonerado del protesto y podría haber caducidad por otra causa de las que señala el Art.774 en relación con el artículo 754C.Com., es decir, caducidad por falta de presentación oportuna, allí la prueba puede ser difícil, como lo regula el artículo 754 Inc. 2do.: “En el caso de este articulo, la prueba de la falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor”. Precisamente se ha regulado esto para alegar la causa de caducidad contenida en el artículo 774 #1del Código de Comercio.

La acción cambiaria que nace desde la aceptación de la letra de cambio es la directa, porque esta no esta sujeta a ninguna condición; mientras que la acción cambiaria en vía de regreso es una acción en germen que todavía no ha nacido y que va a nacer hasta que se le de el cumplimiento del requisito, o sea la presentación oportuna, o el levantamiento del protesto, si es que no tiene la cláusula “sin protesto”.

Hay una diferencia fundamental entre la figura de la caducidad y la prescripción; en cuanto a la forma de hacerla valer, la prescripción tiene que ser alegada por el interesado, el juez no la puede hacer valer de oficio; por ejemplo, si se presenta una demanda que prescribió hace 4 años, esa demanda se admite, a pesar de que ya transcurrió el termino de la acción cambiaria, si cuando al demandado se le notifica el decreto de embargo, no alega la prescripción, eso quiere decir de que acepta deber y que quiere pagar, por lo que se le va a condenar a que pague, ya que a el le corresponde alegar la prescripción como medio de defensa, el juez no la puede hacer valer de oficio.

En la caducidad, si se presenta una demanda en contra del librador de una letra o contra el endosante y como no tiene la cláusula “sin protesto”, debió llevar el acta de protesto y sucede que no va el acta de protesto; el juez no debe aceptar esa demanda porque la caducidad significa no tener derecho y lo primero que

examina el juez es si el documento acredita algún derecho, si no lo acredita como se esta en un juicio ejecutivo, se tiene que declarar inadmisibile la demanda. La caducidad se hace valer de oficio.

Puede darse el caso de que se ignore por el juez el régimen de la caducidad y la demanda se admita, entonces para que el demandado pueda defenderse, se le concede que lo haga valer como excepción.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES

Finalizado el presente estudio, es conveniente realizar las siguientes conclusiones:

I- Que la acción cambiaria es el medio judicial del que dispone una persona a manos de quien ha llegado una letra de cambio, para obtener por la vía forzosa la satisfacción del derecho que incorpora el referido titulo valor, la cual puede ejercerse en forma directa o en vía de regreso (dependiendo de los elementos personales que intervengan) y que son tres los casos contemplados en el artículo 766 C.Com. los que dan lugar a exigir el cumplimiento de los derechos incorporados en una Letra de Cambio, la cual debe llenar los requisitos establecidos en la ley, tanto generales como para el caso de la letra en particular, a fin de obtener una declaración del órgano jurisdiccional.

II- Que la legitimación es una consecuencia de la característica de incorporación de la letra de cambio, por lo que para ejercitar el derecho consignado en ella, es necesario legitimarse exhibiendo La letra; por lo que la legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene la letra de atribuir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el documento, el pago de la prestación. En su aspecto pasivo, consiste en que el deudor obligado se libera de la obligación, pagando a quien aparece como titular de la letra; en virtud de que el título puede estar en circulación, es hasta el momento en que el

acreedor se presente a cobrar al deudor que se da la legitimación activa con la posesión del documento.

III-Que la acción cambiaria directa se ejerce contra el avalista, cuando la persona a quien avala es precisamente el aceptante, porque el avalista se obliga a pagar en la misma forma que la persona avalada. Asimismo la acción en vía de regreso se ejerce en contra de los demás obligados en la letra.

BIBLIOGRAFÍA.

- Bernardo Trujillo Calle, de los Títulos Valores de Contenido Crediticio, Tomo I Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1995
- Bernardo Trujillo Calle, de los Títulos – Valores, Tomo I, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1997
- Código de Comercio. El Salvador. Editorial Jurídica Salvadoreña 2001
- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, México D. F. 1996
- Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo III, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1987
- Luis Vásquez López, Todo Sobre Títulos Valores Editorial Lis, El Salvador
- Osvaldo R. Gómez Leo, Nuevo Manual de Derecho Cambiario, Segunda Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina. 2000

